

ACUERDO No 013
(Diciembre 22 de 2008)

“Por medio del cual se adopta el estatuto tributario de rentas municipales y se derogan los siguientes; Acuerdo No. 035 de 2001, el Acuerdo No. 016 de junio 10 de 2001, el Acuerdo No. 03 de junio 9 de 2003, el Acuerdo No. 010 de septiembre 05 de 2004 y el Acuerdo No. 08 de septiembre 04 2005 del municipio de Tarso del Departamento de Antioquia”.

CONTENIDO

TÍTULO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES	3
TÍTULO II. IMPUESTOS MUNICIPALES	5
CAPÍTULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	5
CAPÍTULO 2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	13
CAPÍTULO 3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	14 -37
CAPÍTULO 4. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	38-39
CAPÍTULO 5. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	40 -43
CAPÍTULO 6. IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	44 -49
CAPÍTULO 7. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	49 -63
CAPÍTULO 8. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO	64
CAPÍTULO 9. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	64
CAPÍTULO 10. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	72
CAPÍTULO 11. SOBRETASA A LA GASOLINA	73
CAPÍTULO 12. SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL	74
CAPÍTULO 13. ESTAMPILLA PRO CULTURA	75
CAPÍTULO 14. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO	77
CAPÍTULO 15. ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS	78
TÍTULO III. TASAS Y DERECHOS	79
CAPÍTULO 16. TASA POR ESTACIONAMIENTO	79
CAPÍTULO 17. TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	80
CAPÍTULO 18. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN	81
CAPÍTULO 19. TASA DE FERIAS, COSO Y CORRAL	87
CAPÍTULO 20. MOVILIZACIÓN DE GANADO	88
CAPÍTULO 21. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	88
CAPÍTULO 22. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS	89

CAPITULO 23. SERVICIOS UMATA	90
TÍTULO IV. CONTRIBUCIONES	90
CAPÍTULO 24. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	90
CAPITULO 25. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	91
TÍTULO V. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	97
CAPÍTULO 1. IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN	97
CAPÍTULO 2. DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN	98
CAPÍTULO 3. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES	100
CAPÍTULO 4. DECLARACIONES DE IMPUESTOS	104
CAPÍTULO 5. FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES	108
CAPÍTULO 6. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	109
CAPÍTULO 7. FISCALIZACIÓN	110
CAPÍTULO 8. LIQUIDACIONES OFICIALES	111
CAPÍTULO 9. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	112
CAPÍTULO 10. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	113
CAPÍTULO 11. LIQUIDACIÓN DE AFORO	115
CAPÍTULO 12. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	116
CAPÍTULO 13. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	118
CAPÍTULO 14. NULIDADES	119
CAPÍTULO 15. RÉGIMEN PROBATORIO	120
CAPÍTULO 16. PRUEBA DOCUMENTAL	121
CAPÍTULO 17. PRUEBA CONTABLE	122
CAPÍTULO 18. INSPECCIONES TRIBUTARIAS	124
CAPÍTULO 19. LA CONFESIÓN	125
CAPÍTULO 20. TESTIMONIO	126
CAPÍTULO 21. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	127
CAPÍTULO 22. DEVOLUCIONES	130
CAPÍTULO 23. DEL RECAUDO DE LAS RENTAS	131
CAPÍTULO 24. OTRAS DISPOSICIONES	132
CAPÍTULO 25. COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO	133

ACUERDO No 013
(Diciembre 22 de 2008)

“Por medio del cual se adopta el estatuto tributario de rentas municipales y se derogan los siguientes; Acuerdo No. 035 de 2001, el Acuerdo No. 016 de junio 10 de 2001, el Acuerdo No. 03 de junio 9 de 2003, el Acuerdo No. 010 de septiembre 05 de 2004 y el Acuerdo No. 08 de septiembre 04 2005 del municipio de Tarso del Departamento de Antioquia”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TARSO en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

A C U E R D A:

TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. – OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del municipio de Tarso tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del municipio de Tarso.

ARTÍCULO 2. - PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del municipio de Tarso se basan en los principios de

equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 3. - ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de Tarso radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4. - BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del municipio de Tarso son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. - EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos”. **(Sentencia S-533/05)**, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6. - COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales:

Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental.
Impuesto sobre vehículos automotores.
Impuesto de industria y comercio.
Impuesto de avisos y tableros.
Impuesto a la publicidad exterior visual.
Impuesto de espectáculos públicos.
Impuesto de rifas y juegos de azar.
Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.
Impuesto de delineación y urbanismo
Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.
Sobretasa a la gasolina motor.
Sobretasa para la actividad bomberil.
Estampilla Pro Cultura.
Estampilla Pro Bienestar del anciano.
Estampilla Pro Hospital.
Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

Tasas municipales:

Tasa por estacionamiento.
Tasa de nomenclatura.
Tasa por ocupación del espacio público.
Tasas por ocupación de vías.
Tasas de plaza de ferias y corral.
Movilización de ganado.

Tasa por expedición de documentos.
Publicación de contratos.
Servicios técnicos de planeación.
Servicios técnicos Umata
Registro de industria y comercio

Contribuciones.

Contribución especial sobre contratos de obra pública.
Contribución por valorización.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7. - CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8. - HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9. - SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10. - BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11 - TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TÍTULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12 - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986. LA LEY 44/90 LO UNIFICA

b. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

c. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.

d. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13 - DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio...

ARTÍCULO 14 - ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que los componen son los siguientes:

BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tarso y se genera por la existencia del predio.

SUJETO ACTIVO. El municipio de Tarso es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tarso (incluidas las entidades públicas).

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios urbanos edificados se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas las actividades comerciales, industriales y de servicios.
2. Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.
3. Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación deservicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
4. Terreno urbanizados no edificados se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas con los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, también se consideran urbanizados no edificados aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
5. Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 16- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- a. Los estratos socioeconómicos
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevaluó:

GRUPO 1	
Predios urbanos edificados residenciales	
Estrato Socioeconómico	Tarifa
1	7 x 1.000
2	9 x 1.000
3	11 x 1.000
4	16 x 1.000
5	16 x 1.000
6	16 x 1.000
Predios urbanos y rurales edificados no residenciales	
Destinación Económica	Tarifa
Inmuebles industriales	16 x 1.000
Inmuebles comerciales	16 x 1.000
Inmuebles de servicios	16 x 1.000
Inmuebles financieros	16 x 1.000
Inmuebles mineros	16 x 1.000
Inmuebles del estado	16 x 1.000
Predios vinculados en forma mixta	16 x 1.000
Predios urbanos no edificados	
Prédios urbanizables no urbanizados dentro Del perímetro urbano	33 x 1.000
Predios urbanizados no edificados	33 x 1.000
Predio urbano no urbanizable	16 x 1.000

GRUPO 2	
Predios Rurales Con Destinación Económica	
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	16 x 1.000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para explotación agroindustrial y pecuaria	16 x 1.000

Predios destinados a instalaciones y montaje de equipo para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria	16 x 1.000
Los predios donde se extraen arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción	16 x 1.000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	16 x 1.000

Predios rurales considerados como pequeña propiedad destinada a la actividad agropecuaria

Se consideran pequeña propiedad rural, los predios con un área hasta 19 hectáreas, y que se asimilen a una unidad agrícola familiar (UAF) aprobada por Planeación Nacional cuando su avalúo catastral fuere inferior a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aplicará una tarifa del 8 x 1.000 en caso contrario el valor será 16 x 1.000

PARÁGRAFO 1 - El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2 - Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17- LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 18 - PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado, se hará por trimestre anticipado.

ARTÍCULO 19- FECHAS DE PAGO. El pago se podrá realizar en la Secretaria de Hacienda del Municipio y/o en bancos con los cuales el Municipio de Tarso, haya celebrado convenios en la siguiente forma.

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SÍN RECARGO.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidará intereses de mora conforme al artículo 4 de la Ley 788 de 2002 el porcentaje de los intereses de mora serán fijados por el ejecutivo municipal por acto administrativo.

ARTÍCULO 20 - CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda, a través del funcionario de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

ARTÍCULO 21 - DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 22 - PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda expedirá el Paz y Salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá solo con validez por el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3 - Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4 - Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5 - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

PARAGRAFO 6 – Descuento: Concédase descuentos a los contribuyentes que cancelen anticipadamente el impuesto anual de predial unificado para cada vigencia fiscal de la siguiente manera:

Los contribuyentes que cancelen anticipadamente la anualidad completa del tributo del que trata el presente artículo a más tardar el 31 de enero de cada vigencia, tendrán un descuento del diez por ciento (10%).

Si la cancelación se efectúa a más tardar el 28 de febrero de cada vigencia el descuento será del ocho por ciento (8%).

Si la cancelación se efectúa a más tardar el 31 de marzo de cada vigencia el descuento será del seis por ciento (6%).

ARTÍCULO 23 - PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS:
Considerase exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los inmuebles de propiedad de las Corporaciones Autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales.
3. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios según sentencias.(S C- 027/93 y L. 133/94), Las demás se gravaran de acuerdo a su utilización o destinación.
4. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos, siempre y cuando la sede sea de su propiedad.
5. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil

PARÁGRAFO 1 - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.

PARÁGRAFO 2 - Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTICULO 24.-SANCIONES POR MORA. Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006.

En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente

ARTÍCULO 25– SOBRETASA AMBIENTAL: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 x 1.000 sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1 – La Secretaria de Hacienda deberá, al finalizar cada mes o trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional; CORANTIOQUIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTÍCULO 26. CREASE EL INCENTIVO TRIBUTARIO; denominado “CERTIFICADO AMBIENTAL”

HECHO GENERADOR: Este incentivo se concederá para los propietarios de predios que dediquen áreas de su propiedad a la conservación de microcuencas, bosque plantado, bosque natural, área de manejo especial y humedales

El incentivo de Certificado Ambiental consistirá en un descuento tributario de la siguiente manera:

1. Conservación de Microcuencas: Se refiere aquellas áreas requeridas para la protección de fuentes hídricas del municipio en la ejecución de proyectos ambientales que así lo requieran, el Incentivo del 100% del área utilizada.
2. Bosque Plantado: Entendiéndose como bosque plantado aquellas áreas que estando en otro cultivo se toman para la reforestación como cultivo maderables de tardío aprovechamiento y que sea generador de empleo para la comunidad de Tarso, el beneficio será entonces hasta el inicio del aprovechamiento, el 80%.
3. Bosque Natural: Se tomarán las áreas que superan 0.5 hectárea y que cumplan todos los requisitos de bosque natural, con su respectiva medición topográfica, el 60%.
4. Área de Manejo Especial: Se refiere a aquellas áreas productivas que por efectos naturales presenten deslizamiento o desplazamiento (falla geológicas) previo certificado y concepto técnico del 50%
5. Humedal: Son aquellas áreas en la cual no se puede establecer ningún cultivo por exceso de humedad y se deja de uso exclusivo de conservación, el 40%.

PARAGRAFO: La Umata Municipal será la encargada de expedir los certificados para acceder a estos incentivos.

CAPÍTULO 2 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 27- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 28 - IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de **TARSO el 20%** de lo liquidado y pagado por los

propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de TARSO

ARTÍCULO 29- DEFINICIÓN. Es un impuesto directo (transferencia del Dpto. al Municipio), que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 30- ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre de año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

TARIFA. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, la cual corresponde el 80% al Departamento; y el 20% al Municipio de TARSO, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de TARSO.

CAPÍTULO 3 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 31- AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 32 - HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de TARSO, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 33- HECHO GENERADOR.-El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Tarso.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas

que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 34 - SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tarso es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 35 - SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

ARTÍCULO 36 - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 37- BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado o ingresado por concepto de ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 38- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional unificado (CIIU).

ARTÍCULO 39- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al

por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 40- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados; transporte, aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; administración de propiedad horizontal; instalación de comunicaciones, telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital; internet; exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole; servicios de publicidad; interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales, sitios de recreación; decoración; salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación; cuidados de mascotas; seguridad y vigilancia; vacunación; fumigación; portería; servicios funerarios; servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS (copagos y cuotas moderadoras si se cobran) , estética dental; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines; lavado, limpieza y teñido; costura; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video; servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra); servicios de recreación y turismo; servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido; cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas; actualización catastral; avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles; servicios de asesoría técnica; auditoria, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales; almacenamiento; educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad; alumbrado público; abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor; notariales; cobro de cartera; delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles; servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable; las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles; los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoria; los arrendamientos de bienes corporales muebles, y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte; los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro; servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo; toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTÍCULO 41 - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 42 - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 43- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:

PERÍODO DE CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

AÑO BASE. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

PERÍODO GRAVABLE. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.

TARIFA. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 44- INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado o cobrado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, arriendos, pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 45 -. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Tarso se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO - En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 46 - BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO - Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 47- VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ajustes integrales por inflación.

9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.

10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1 - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores.

Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

1. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
2. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2 - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 48- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación — DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 49- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea este quien lo determine.

PARÁGRAFO 1 - Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario

distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2 - Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos. (Ley 6 de 1992).

PARÁGRAFO 3 - Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, como venta de pipetas de gas, tiendas, supermercados u otros, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 50 - GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Tarso, en forma ocasional o transitoria, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1 - Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2 - Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda en salarios mínimos legales vigentes

PARÁGRAFO 3 - Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán solicitar con antelación la autorización por escrito de su actividad y ubicación, a la Secretaria de Gobierno, y luego pagar los impuestos respectivos a que haya lugar, generados por el ejercicio de su actividad de comercio o de servicio.

ARTÍCULO 51- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 52- ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio.

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior. (decreto 540 de febrero 24 de 2004)
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Tarso sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1 - Cuando las entidades descritas en el numeral 5to realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2 - Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3 - Solamente el Concejo Municipal de Tarso podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 53 - DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1 - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2 - La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

PARÁGRAFO 3 - El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Tarso, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

ARTÍCULO 54 - ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 55- VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 56- VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza, vitrina, etc.

ARTÍCULO 57- VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 58 - OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas como las descritas en los artículos 51, 52, 53, y 54 dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal a través de la Secretaría de Gobierno, donde se indicara claramente la vigencia y alcance del mismo.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de la misma persona.

ARTÍCULO 59 - TARIFAS POR DIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ACTIVIDADES INFORMALES TRANSITORIAS. Las tarifas serán las siguientes:

Actividades transitorias	Tarifa en S. M. L. D. V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1.5 S.M.L.D.V
Venta de gaseosas, fritos y comidas rápidas	1.5 S.M.L.D.V
Ventas con bebidas alcohólicas,	2 S.M.L.D.V
Venta de cigarrillos, confitería y helados o similares	1.5 S.M.L.D.V
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas,	2 S.M.L.D.V
Venta de servicios (reparaciones, repuestos, etc.)	2 S.M.L.D.V
Venta y promoción de electrodomésticos, bienes y s	4 S.M.L.D.V
Vehículos distribuidores de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	4 S.M.L.D.V
Otras	4 S.M.L.D.V

PARÁGRAFO- El valor de este impuesto se acercara al múltiplo de mil superior.

ARTÍCULO 60 - BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
Cambios.

Posición y certificación de cambio.

Comisiones:

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

Intereses:

De operaciones con entidades públicas.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro.

Ingresos varios.

Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios.

Posición y certificados de cambio.

Comisiones:

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

Intereses:

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

De operaciones en moneda pública.

Ingresos varios.

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos

Operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses.
2. Comisiones.
3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
2. Servicios de aduanas.
3. Servicios varios.
4. Intereses recibidos.
5. Comisiones recibidas.
6. Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses.
2. Comisiones.
3. Dividendos.
4. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 61 - INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE TARSO. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el municipio de Tarso para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público opere en este municipio.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Tarso .

ARTICULO 62- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Tarso para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 63 - CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Código	Descripción	Tarifa
Actividad industrial		
101	Alimentos y bebidas: Productos lácteos; fabricación de chocolate y confitería; preparación y conservación de carnes, productos de panadería; fabricación de bebidas y gaseosas; fabricación de hielo, helados; fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas; fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales	10 x 1.000
102	Transformación de materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo	10 x 1.000
103	Cueros: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes	10 x 1.000

	tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	
104	Madera: Aserraderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables	10 x 1.000
105	Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; demás actividades similares; fabricación de productos en hierro y acero	10 x 1.000
106	Textiles Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	10 x 1.000
107	Tipografías y artes graficas, periódicos	10 x 1.000
108	Otros: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores	10 x 1.000

Actividades comerciales

201	Alimentos y bebidas: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías, salsamentarias, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos	10 x 1.000
202	Medicamentos: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza	10 x 1.000
203	Ferreterías: Venta de materiales para la construcción	10 x 1.000
204	Maquinaria y equipo industrial: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola; venta de automotores, motos, bicicletas; venta de repuestos y accesorios	10 x 1.000
205	Muebles y electrodomésticos: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina	10 x 1.000
206	Productos agropecuarios: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores	10 x 1.000

207	Telas y prendas de vestir: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general	10 x 1.000
208	Venta de cigarrillos, licores	10 x 1.000
209	Combustibles: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo	10 x 1.000
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	10 x 1.000
211	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular	10 x 1.000
212	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores	10 x 1.000
Actividades de servicios		
301	Educación privada	10 x 1.000
302	Servicios de vigilancia	10 x 1.000
303	Centrales de llamadas telefónicas	10 x 1.000
304	Servicios de empleo temporal	10 x 1.000
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	10 x 1.000
306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	10 x 1.000
307	Servicios de restaurante, salsamentarias, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías (sin venta de licor)	10 x 1.000
308	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas	10 x 1.000
309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor	10 x 1.000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión	10 x 1.000
311	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento	10 x 1.000
312	Cooperativas	10 x 1.000
313	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza	10 x 1.000

314	Parqueaderos y lavaderos de vehículos	10 x 1.000
315	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios	10 x 1.000
316	Servicio de transporte público	10 x 1.000
317	Exhibición de películas, videos	10 x 1.000
318	Talleres de reparación en general	10 x 1.000
319	Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional	10 x 1.000
320	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	10 x 1.000
321	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	10 x 1.000
322	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	10 x 1.000

ARTÍCULO 64 - BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. “Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS que captan por concepto de sobreaseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior” (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)”. Los recursos de la UPC tienen el carácter de parafiscales, están exentos de la aplicación de tributos del orden territorial, como lo sería industria y comercio. Frente a la aplicación del impuesto de industria y comercio sobre lo recaudado en materia de copagos y cuotas moderadoras de conformidad con último inciso del art 13 del acuerdo 260 de 2004 del concejo Nacional de seguridad social en salud la totalidad de los copagos y cuotas moderadoras pertenecen a las EPS en este caso se señala que no forman parte de la UPC contributiva o subsidiaria y no tienen protección tributaria. En consecuencia no están gravados con tributos que tengan como hecho generador o base gravable, los recursos de la seguridad social en salud en lo que corresponda a la unidad de pago por Capitalización – UPC que se destinan a la prestación del Plan obligatorio de Salud POS.

“También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993” (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

ARTÍCULO 65 - REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada

por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del municipio de Tarso, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% solo en proporción de los ingresos generados en el municipio de Tarso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 66 - DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Tarso, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 67 - PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 68 - DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 69- DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE SE ENTIENDE POR NO PRESENTADA

1. Cuando no se suministre la identificación tributaria del declarante, su dirección en los casos en que este obligado a ello, o se suministren en forma equivocada.
2. Cuando no este firmada por la persona obligada al cumplimiento del deber formal de declarar, o por sus apoderado general o especial.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no este firmado por el contador público revisor fiscal, en los casos en que se exige su firma de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 70- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y tableros deberán registrarse para obtener la matrícula en la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 71- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 72- REGISTRO OFICIOSO Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la Secretaria de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia

ARTÍCULO 73- VISITAS El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no lo presenta, se preparará un informe que se

dirigirá al jefe de de Impuestos, en las formas que para este efecto imprima esta división.

ARTICULO 74- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 75- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Oficina de Impuestos Municipales, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

1. Solicitud por escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal de conformidad con el formulario diseñado para efecto.
2. Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.
3. Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

PARÁGRAFO: El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTICULO 76-. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de

suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTICULO 77-. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva Oficina de Rentas los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida al Tesorero de Rentas Municipales con el formulario diseñado para tal efecto.
2. Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
3. Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARÁGRAFO 1: El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Tesorero de Rentas Municipales haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2: El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

ARTICULO 78. CAMBIO DE DIRECCIÓN: Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Oficina de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida al secretaria de hacienda.
2. Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

ARTICULO 79. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE El Tesorero de Rentas Municipales, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

PARÁGRAFO: Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTICULO 80. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones extrajudicial, certificación de Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que se consideren pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicara liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTICULO 81-. CESE DE ACTIVIDADES Todo contribuyente deberá informar a la Secretaria de Hacienda Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

1. Solicitud por escrito a la Secretaria de hacienda, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
2. Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
3. Certificado de cancelación del registro mercantil.

PARÁGRAFO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaria de hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTICULO 82_ TERMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Secretaria de hacienda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 83_ CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la secretaría de gobierno.

PARÁGRAFO 1: En el evento que se compruebe la fuerza mayor o el caso fortuito, la secretaria de hacienda concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2: En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

ARTICULO 84_ . CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario de hacienda podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la secretaría de gobierno en la cual se pondrá en conocimiento de la secretaría de hacienda.

ARTICULO 85-. CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. Antes de cancelar la matricula de una actividad, la Secretaria de hacienda podrá ordenar una cancelación provisional mediante resolución motivada , para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTICULO 86- CANCELACIÓN RETROACTIVA Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Secretaria de Hacienda Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Dos declaraciones extrajuicio mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad.

2. Los demás documentos exigidos por la división de impuestos

PARÁGRAFO: El Secretario de hacienda podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

ARTÍCULO 87 – SOLIDARIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El propietario del establecimiento comercial donde se ejerza la actividad comercial será solidariamente responsable de los pagos que por el impuesto de industria y comercio el arrendatario deba al tesoro municipal.

ARTÍCULO 88 - SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 89 - TARIFA DE LA RETENCIÓN - La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez x (10) por mil (1000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 90 - BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el **100%** del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 91 - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Tarso.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento de Antioquia.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía

5. mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
6. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
7. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
9. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 92. Los agentes que no efectúan la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que esta obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 93. CASOS DE SOLIDARIDAD DE LAS SANCIONES POR RETENCION. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
2. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyen la sociedad de hecho o forman parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 94. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido, la diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 95- OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención definidos según lo establece este estatuto en el artículo 70.

ARTICULO 96-CONSIGNAR LO RETENIDO: Las personas o entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la secretaria de hacienda.

ARTICULO 97-. EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención en la fuente deberán expedir anualmente, un certificado de retenciones que contendrá:

1. Año gravable y ciudad donde se consigno la retención.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
3. Dirección del agente retenedor
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practico la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
6. Cuantía de la retención efectuada
7. La firma del pagador o agente retenedor

ARTICULO 98. OBLIGACIÓN DE DECLARAR: Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con lo establecido que este estatuto.

CAPÍTULO 4 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 99 - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 100 - ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tarso.

SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

MATERIA IMPONIBLE. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Tarso

HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de industria y comercio.

TARIFA. Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.

ARTÍCULO 101- OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 102 - Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de impuesto de Industria y comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros; establézcase las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 103. PASACALLES. La tarifa a cobrar será del un (1) salarios mínimos diario legal vigentes por cada mes o fracción de mes que autorice previamente la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 104. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED, INFERIOR A OCHO METROS CUADRADOS. Se cobrará (1) salario mínimo legal mensual vigente por año instalado o fracción de año.

ARTÍCULO 105. PENDONES Y FESTONES. Se cobrará medio salario mínimo diario legal vigente. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.

ARTÍCULO 106. AFICHES Y VOLANTES. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá de entregar el espacio utilizado limpio y en buen estado. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

ARTÍCULO 107- PUBLICIDAD MÓVIL. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será del un (1) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 108- FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO 5

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 109 - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 110 - DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 111 - SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra

naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 112 - ELEMENTOS DEL IMPUESTO

SUJETOS ACTIVOS. El Municipio de Tarso es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.

TARIFA. Establézcase la tarifa en el municipio de Tarso de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año o fracción de año que tenga un área hasta ocho (8) m² y de ocho metros cuadrados en adelante se le cobrará, dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla por año o fracción de año.

ARTÍCULO 113 LUGARES DE UBICACIÓN La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.

2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
3. Donde la prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7º, y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTÍCULO 114. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio, deberán reunir los siguientes requerimientos:

1. Distancia: Podrá colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente a límite urbano y territorios indígenas, podrán colocarse una valla cada 20 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
2. Distancia de la Vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberá estar a una distancia mínima de 15 metros lineales a partir del borde de la calzada.
3. Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.
4. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²).

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 115. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad

de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 116. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. El Alcalde, o el ente delegado por el mismo, deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre ubicada en la jurisdicción del municipio de TARSO dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 117. DURACIÓN. La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley 140 de 1994, podrá permanecer instalada indefinidamente.

ARTÍCULO 118. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atente contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o efectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad del pueblo.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 119. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS A más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la secretaria de hacienda o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se deberá abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá presentar por escrito y mantener actualizada en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o Nit y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o Nit, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO 1: Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

PARÁGRAFO 2: Las personas que coloquen Publicidad distinta a la prevista en el presente Acuerdo y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades Municipales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 286 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 120. REMOCIÓN MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (artículo 12, Ley 140 de junio 23 de 1994). La administración municipal de manera directa, en los casos aquí contemplados, podrá remover la publicidad exterior visual colocada sin el lleno de requisitos y cobrara al respectivo propietario los gastos en que se incurrirá por dicha remoción.

ARTÍCULO 121. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción mediante resolución de la secretaria de gobierno.

ARTÍCULO 122. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensajes específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívica, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 123. EXENCIONES No estarán obligadas al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el distrito Capital, los municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 124 - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 125 - DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Tarso, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 126 - ELEMENTOS DEL IMPUESTO

SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Tarso, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Tarso.

BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

TARIFA. Es el **20%** aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El numero de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del **10%** para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

PARÁGRAFO 3: Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 4: Cuando se trate de permisos para llevar a cabo una verbena el valor a cancelar será de 2.5 SMDLV.

PARÁGRAFO 5: Por cada baile público de carácter especial, que se realice en éste municipio, con la debida autorización de la Secretaria de Gobierno, se pagará una tarifa de cinco (5) SMDLV cuando no se cobre la entrada al baile. En caso contrario se liquidara el impuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 216 del presente estatuto

ARTÍCULO 127. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de TARSO, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación a la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.

6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

7. Constancia de la Secretaria de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos y la resolución de aprobación de pólizas de la secretaria de gobierno.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de TARSO, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
- b. Visto Bueno de la Secretaria de Planeación Municipal

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán estar matriculados en el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 3: Una vez concedido el permiso mediante resolución de la Secretaria de Gobierno, debe llevar la boletería para el sello respectivo de la alcaldía.

ARTÍCULO 128. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable
5. Tipo de espectáculo

ARTÍCULO 129. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informado inmediatamente por la oficina de impuestos al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará los recargos por mora autorizados por la Ley y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 130. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.
2. Los que se presentan con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Las Instituciones de educación formal, de carácter oficial o privado, que contemplen en su plan operativo eventos cuyos fines sean contribuir con el mejoramiento de la calidad de la educación en los componentes de bienes, arreglos locativos y funcionamiento.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 131. DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaria de hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaria de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 133. DECLARACIÓN: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señala la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 134. IMPUESTO POR SHOW MUSICALES Los establecimientos de diversión autorizados para funcionar como nocturnos, deberán proveerse del respectivo permiso de la alcaldía municipal y pagar anticipadamente lo equivalente a 5 SMLDV por cada día o fracción de día, cuando presenten show musicales en vivo y no se cobre el valor de la respectiva entrada.

PARÁGRAFO: Una vez concedido el permiso mediante resolución de la Secretaria de Gobierno, debe llevar la boletería para el sello respectivo de la alcaldía.

ARTÍCULO 135 - FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida

la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 136- CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto de aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 137- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda o la secretaria de gobierno podrán desplazar funcionarios que vigilaran que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 138- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 139 - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Tarso.

ARTÍCULO 140- DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR : Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Conforme a la Ley 643 de 2001, están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor de treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que son propias y por las policivas pertinentes.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo, si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del Título XXIII del Código de

Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis meses.

ARTÍCULO 142. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS:

Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
4. La circulación o venta de juegos de azar que afecten la salud de los jugadores;
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control permanente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 143. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la Ley.

Los derechos de explotación anticipado o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

RIFAS

ARTÍCULO 144- DEFINICIÓN: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTICULO 145. CLASIFICACION DE LAS RIFAS: Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 146. RIFAS MENORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 147. RIFAS MAYORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tiene carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteo diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premiso que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTÍCULO 148. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que los componen son los siguientes:

HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de TARSO.

SUJETO PASIVO: Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción municipal.

BASE GRAVABLE: Para los billete, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

1. Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios
2. Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 149-. PROHIBICIONES. Se prohíben las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en mas de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos, y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 150- COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio de TARSO la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas se operen en el Municipio, corresponde a este su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios del departamento de Antioquia, su explotación le corresponde a este último, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a ETESA.

ARTÍCULO 151. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS : Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 152. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN: Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la Secretaria de Gobierno Municipal, en el cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la Lotería con la cual se verificará el sorteo, fecha, hora y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 153. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN : La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto por las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta
 - b. El valor de venta al público de la misma
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo
 - e. El término de la caducidad del premio
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios
 - h. El valor de los bienes en moneda local colombiana
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
 - j. El nombre de la rifa
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador
5. to del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 154. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La tarifa del impuesto sobre billete, tiquetes y boletas de rifas es del 14% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

1. La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15%
2. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%

PARÁGRAFO: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos de las boletas emitidas.

ARTICULO 155. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El interesado depositará en la tesorería municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que

compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidara definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el cual se le hará efectiva la garantía a favor del municipio.

ARTICULO 156. PROHIBICIONES: El municipio no autorizará venta de boletas o documentos que den derecho a participar en rifas que se hubieren autorizado en lugares distintos al municipio de Tarso.

ARTÍCULO 157. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo de requisitos para la autorización del presente acuerdo.

ARTÍCULO 158. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO: El premio o los premios ofrecidos deberán sortearse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTÍCULO 159. ENTREGA DE PREMIOS: La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento normativo; verificada a una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega de premios inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa, deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que

recibieron los mismos entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 160- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS: El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

DEMÁS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 161. JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio de derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público

Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de capital Pública departamental (SCPD).

ARTÍCULO 162 . JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operadores de casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados en la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA. Los derechos serán del Municipio y se distribuirá mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en la jurisdicción del Municipio de TARSO, se destinará al mismo.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la Ley 643 de 2001 pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar concepto previo favorable del alcalde municipal.

ARTÍCULO 163- CLASE DE JUEGOS LOCALIZADOS : Los juegos localizados se dividen en:

1. Juegos de azar: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del aleatorio y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgo de ganar o perder.
2. Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados depende tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuna, rummy, canasta, poker, entre otros.
3. Juegos electrónicos: Son aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esta condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar aun ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero.
4. Los juegos electrónicos podrán ser:
 - De azar
 - De suerte y habilidad
 - De destreza y habilidad
5. Otros juegos: Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 164. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que los componen son los siguientes:

HECHO GENERADOR: Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos localizados permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de TARSO

ARTÍCULO 165:MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS: El Monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

ARTÍCULO 166-. DERECHOS DE CONCESIÓN: Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA MES
Billar deportivo, billar pool común y profesional, por mesa	1% S.M.M.LV
Juego de poker, rummy, tute, dominó, futbolito y similares, por unidad de juego	0.5% S.M.M.L.V.
Demás juegos localizados	0.5% S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 167. UBICACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS: La operación de las modalidades de juegos definidas en el presente capítulo como localizado, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 168. PERIODO FISCAL Y PAGO: El período fiscal del impuesto a los juegos localizados es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 169. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 170. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos localizados permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juego
3. Dirección del establecimiento
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 171. MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN: Todo juego localizado que funcione en la jurisdicción del municipio de TARSO, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de impuestos para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Gobierno Municipal, indicando además:

Nombre
Clase de juego a establecer
Número de unidades de juego
Dirección del local
Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento

ARTÍCULO 172. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA: La Secretaria de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva, enviará a la Secretaria de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos de control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 173. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO: La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede concederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La vigencia tiene validez de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 174. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: Los permisos para los juegos localizados pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se dan las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 175. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS O SIMILARES : Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado por el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 176. JUEGOS NOVEDOSOS : Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente capítulo. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades y los demás juegos masivos, realizados por medios electrónicos, internet o mediante cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

ARTÍCULO 177. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

VENTAS POR EL SISTEMA DE “CLUBES”

ARTÍCULO 178. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que los componen son los siguientes:

HECHO GENERADOR : Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del código de rentas del Municipio se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de “clubes”.

BASE GRAVABLE: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

TARIFA : La tarifa será del dos por cientos (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 179. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO : Los clubes que funcionen en el municipio de TARSO se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considere como gasto de administración.

ARTÍCULO 180. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE : Pagar en la tesorería municipal el correspondiente impuesto.

Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.

Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los 8 días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por lo tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrar ante el Alcalde, con los documentos que éste considere conveniente.

ARTÍCULO 181. GASTOS DE JUEGO: El empresario podrá reservarse como gasto de juego el 20% del valor total y que sirva para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 182 NÚMEROS FAVORECIDOS : Cuando un número ha sido premiado y resulta favorecido nuevamente en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 183. SOLICITUD DE LICENCIA : Para efectuar venta de mercancía por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso.

Para efectos, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de TARSO, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van hacer vendidos.
2. Nombre o identificación del representante legal o propietario
3. Cantidad de las series a colocar
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. 5. Números de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la tesorería municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión selladas.

ARTÍCULO 184. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un año, contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 185. FALTA DE PERMISO: La persona natural o jurídica que ofrezca mercancía por el sistema de clubes, en jurisdicción de TARSO sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 186. VIGILANCIA DEL SISTEMA : Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actualizaciones.

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 187. DEFINICIÓN DE CONCURSO: Entiéndase por concurso todo evento en la que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

PARÁGRAFO: Todo concurso que se celebre en el municipio de TARSO incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delgado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 188. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que los componen son los siguientes:

SUJETO PASIVO : En la apuesta: El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

BASE GRAVABLE.: En la apuesta: La constituye el valor nominal de la apuesta

TARIFA : Sobre apuestas 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

ARTÍCULO 189 - NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas y culturales que tengan el visto bueno de la Secretaria de Bienestar del municipio.

CAPÍTULO 3

CAPÍTULO 8 LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 373- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.
4. Liquidación mediante facturación.

ARTÍCULO 374 - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 375 - SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 9 LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 376 - ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 377 - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICO. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 378 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 10 LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 379 - FACULTAD DE REVISIÓN. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 380- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 381 - CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 382 APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 383- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 384 - LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 385 - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 386 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.

7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 387 - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 388 - SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPÍTULO 11 LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 389- EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 390 - LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo. La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 391 - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 392 - LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación

oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

ARTÍCULO 505 - VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Tarso Antioquia, a los veintiún (21) días del mes de Diciembre del año dos mil ocho (2008)

LUIS WALTER BETANCUR MOLINA
Presidente

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TARSO ANTIOQUIA

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo sufrió sus dos debates reglamentarios en sesiones diferentes, habiendo sido aprobado en cada una de ellas. En la fecha Diciembre 22 de 2008 lo remito a la Alcaldía Municipal para que sea sancionado de acuerdo a la Ley, luego sea remitido en original y una copia a la Oficina Jurídica del Departamento para su respectiva revisión.

PRIMER DEBATE: Diciembre 15 de 2008
SEGUNDO DEBATE: Diciembre 21 de 2008

CLAUDIA MARCELA PEREZ RAMIREZ
Secretaria

ALCALDÍA MUNICIPAL

En la fecha Diciembre 22 de 2008, fue recibido el presente Acuerdo de la Secretaría del Honorable Concejo Municipal y lo paso al despacho del señor Alcalde para que se sirva disponer lo pertinente.

LORENA CAROLINA LONDOÑO SANCHEZ
Secretaria de Gobierno

DESPACHO DEL ALCALDE

En la fecha de Diciembre 22 de 2008, se sanciona de forma legal el presente Acuerdo, conforme lo estable las normas vigentes en este sentido. Remítase a la Secretaría de Gobierno para lo de su competencia.

FREDY ALBERTO HURTADO PÉREZ
Alcalde Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL

Constancia de fijación en la Cartelera Pública:

Fijado hoy Diciembre 22 de 2008 a las 8:00 a.m.

Desfijado hoy Diciembre 22 de 2008 a las 6:00 p.m.

LORENA CAROLINA LONDOÑO SANCHEZ
Secretaria de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL

En la fecha Diciembre 23 de 2008, se remite las diligencias en original y una copia a la Oficina Jurídica del la Gobernación de Antioquia, para la respectiva revisión.

LORENA CAROLINA LONDOÑO SANCHEZ
Secretaria de Gobierno

